



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|----------------------------------|
| RADICACIÓN: | 2022-00446 |
| PROCESO: | UNION MARITAL DE HECHO |
| DEMANDANTE: | ADRIANA MILENA GASCA CARDOSO |
| DEMANDADO: | ANDRÉS HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ |

Para que tenga lugar la Audiencia de que trata el Art. 372 y Art 373 del C.G.P., se señala el día **martes seis (06) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2.023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**; diligencia en la cual se practicarán las pruebas que a continuación se decretan:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1°.- Documentales:

Téngase como prueba todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, que tengan injerencia en este litigio.

2°.- Testimoniales:

Se dispone escuchar las declaraciones de NESTOR EDUARDO MATEUS y ANGIE CAROLINA PARDO, quienes deberá hacer comparecer la parte actora en la fecha antes indicada.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

La curadora ad litem de los herederos SERGIO, ALEXANDRA VANESSA y KELLY JOHANNA ACUÑA SANCHEZ y de los herederos indeterminados del señor José Lizardo Acuña Jiménez, solicitó:

1°.- Documentales:

Téngase como prueba todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, que tengan injerencia en este litigio.

2°.- Interrogatorio de parte:

Se dispone escuchar la declaración de la demandante ADRIANA MILENA GASCA CARDOSO.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

3°.- Solicitud de prueba oficiosa:

Se ordena oficiar a la Oficina de Talento Humano del SENA, con el fin de que remitan copia de la historia laboral u hoja de vida de la señora ADRIANA MILENA GASCA CARDOSO C.C. 26.428.956., donde se establezca la dependencia económica del demandado con relación a la demandante.

Por secretaría, ofíciase a la entidad correspondiente, indicándole que debe responder dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta que la prueba aquí solicitada es requerida para la audiencia fijada.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

1.- Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante ADRIANA MILENA GASCA CARDOSO y del demandado ANDRÉS HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ, para que en audiencia señalada en esta misma providencia, declaren de acuerdo a los hechos materia del presente asunto.

2°.- Valoración:

Se ordena realizar Valoración a los señores ADRIANA MILENA GASCA CARDOSO y ANDRÉS HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ, a través del Dr. Hugo Fernando Urquina¹, profesional en Neuropsicología, con el fin de que determine si existió violencia intrafamiliar durante el tiempo de la convivencia, el estado de salud mental actual, determinando si presentan alteraciones o perturbaciones, si tienen algún diagnóstico de tipo psicológico y/o mental, si hubiesen existido violencia intrafamiliar, indicar si presentan secuelas derivadas de la misma, en caso de que hubieren, o si presentan algún tipo de afectación en el desarrollo de sus vidas personales, laborales, familiares o sociales. *Por secretaría, comuníquese al profesional lo aquí ordenado.*

¹ Correo: hugourquina@gmail.com cel.: 315 573 4848.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Los honorarios del mencionado profesional, deben ser asumidos por las partes (cada cual asume el pago de su valoración).

De otro lado, en atención al memorial allegado por el abogado del demandado mediante el cual renuncia al poder conferido por el señor Martínez Sánchez, se acepta, conforme al artículo 76 del C.G.P.

De este modo, se requiere al demandado con el fin de que otorgue poder a otro abogado para que lo represente en esta causa, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Se dispone que la audiencia se realice por intermedio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se deberá aportar direcciones electrónicas para efectos de garantizar la comparecencia de partes y terceros en la diligencia. La comparecencia de los testigos será de cargo de la parte demandante.

Se previene a las partes para que, además de conectarse virtualmente, se conecten sus testigos citados.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, art. 372 numeral 4º inciso 1º C.G.P.).

Así mismo, se advierte a las partes o a sus apoderados judiciales que de no concurrir a la diligencia se impondrá la multa de que trata el inciso 5º numeral 4º del C.G.P.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA**

E.C.